



CONSTANCIA: El 15 de diciembre de 2021, vencieron los 30 días para que el incoante noticiara a la rogada. Sin actuaciones.

Armenia, 17 de enero de 2022.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00405-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 28 de octubre del año anterior, requirió a la parte activa de la litis, en aras de que notificara a la reclamada, según las preceptivas que rigen la materia. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial intimó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse la denotada comunicación, se propiciaría la debida participación de la antagonista.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 15 de diciembre, el interesado se abstuvo



de concretar el obrar referido. Esto, resaltándose que si bien el suplicante procuró en su momento que se llevara a cabo el secuestro del mueble involucrado, tal proceder en lo absoluto resulta idóneo para truncar el paso de la anotada modalidad de renuncia, en vista de que, por un lado, ese acto nada tiene que ver con el laborío que se impuso; y, por otro, en el evento puntual ya se encontraba perfeccionada la cautela solicitada, con la concreción del pertinente registro, lo que llevó a ordenar la inmovilización del rodante (auto de 28 de octubre de 2021), a fin de surtirse su posterior aprehensión, siendo inane la solicitud instada sobre el punto por el denotado rogante.

Así, se declarará la indicada dimisión, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento. Aunado a ello, se ordenará la cesación del pertinente gravamen.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en torno al actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas SLW05A, de propiedad de la rogada, matriculado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la presente latitud.
Ofíciase.

Por otro lado, **comuníquese** lo aquí dictaminado, a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, en aras de que se abstenga de desplegar la conducente inmovilización.

Tercero.- NO CONDENAR en costas.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO .

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez



**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08c799f744e072be5536d9c32996c9fb4c137632854717fa44cd5844767fafc
C**

Documento generado en 14/01/2022 03:48:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**